

plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y en veinte plazas la del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

Artículo segundo.—La plantilla orgánica del Cuerpo de Magistrados de Trabajo será la siguiente:

Categoría b). Cinco.—Cuatro Presidentes de Sala y un Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabajo.

Categoría c). Treinta y ocho.—Treinta y un Magistrados del Tribunal Central de Trabajo, tres Inspectores generales, dos Jefes de Sección de la Dirección General, un Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central y un Presidente de la Comisión Central de Recursos para la provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social.

Categoría d).—Ciento cuarenta y ocho Magistrados provinciales de Trabajo.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo será la siguiente:

Categoría a). Dieciséis.—Un Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, diez Secretarios de Sala de este Tribunal y cinco Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Categoría b).—Ciento cuarenta y nueve Secretarios de Magistraturas Provinciales de Trabajo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a este Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14071 REAL DECRETO-LEY 37/1977, de 13 de junio, sobre atribuciones de los Peritos industriales.

El Decreto dos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, dispuso que los Peritos industriales tendrían las facultades y atribuciones establecidas en el artículo treinta y cinco del Real Decreto de treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro, si bien el límite de potencia se elevó a doscientos cincuenta H.P., y para las líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica, el límite de tensión quedó fijado en cuarenta y cinco mil voltios.

Por sentencia del Tribunal Supremo de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y atendiendo a razones de estricta legalidad formal, se declaró no ajustada a derecho la referida ampliación.

Dispuesta la ejecución de la citada sentencia, el ámbito de la actividad de los Peritos industriales adolece de falta de adecuación de sus facultades a la presente realidad industrial, pues la evolución de la técnica y el cambio de los planteamientos empresariales, de acuerdo con un criterio de optimización, han alterado profundamente los datos que se tuvieron en cuenta para establecer dichas facultades, por lo que, a fin de garantizar la subsistencia de los derechos de los referidos titulados, habrán de actualizarse, ya que en otro caso resultarían profesionalmente marginados.

Con objeto de evitar situaciones de irreversible preterición y de restablecer a la mayor urgencia el grado de intervención profesional que garantice el respeto de los derechos de los Peritos industriales, se aprecia la necesidad de fijar, sin dilación y con norma de rango formal de Ley, los límites cuantitativos de las facultades de los Peritos Industriales que estableció el Decreto dos mil doscientos treinta y seis/mil novecientos sesenta y siete, ya mencionado, aumentando el límite de tensión a sesenta y seis mil voltios, cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica, de acuerdo con el criterio mantenido por la Comisión de Industria al dictaminar el Proyecto de Ley que se remitió a las Cortes.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Peritos industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de doscientos cincuenta H.P., la tensión de quince mil voltios y su plantilla de cien personas, excluidos administrativos, subalternos y directivos.

Dos. El límite de tensión será de sesenta y seis mil voltios cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo sucesivo será extensiva a los Peritos industriales toda ampliación de las competencias y atribuciones de los Ingenieros Técnicos industriales que en materia de límite de potencia, tensión eléctrica y número de operarios se establezca por el Gobierno en uso de las facultades que le conceden la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre reordenación de las enseñanzas técnicas, y el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14072 REAL DECRETO 1371/1977, de 2 de junio, por el que se determinan las funciones de las Escalas de Delineantes, Maquinistas a extinguir y Especialistas a extinguir del Servicio Nacional de Productos Agrarios, se establecen las normas de integración en las dos primeras y se fijan los requisitos de ingreso en la Escala de Delineantes.

Asignados a las Escalas de Delineantes, Maquinistas y Especialistas del SENPA el correspondiente nivel por Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco y coeficiente por Decreto setecientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y declaradas a extinguir las Escalas de Maquinistas y Especialistas por acuerdo del Consejo de Ministros de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis, se precisa concluir la regulación de dichas Escalas, dictando las normas reguladoras de sus funciones, integración en las mismas y las relativas al ingreso en la Escala de Delineantes.

En su virtud, con iniciativa del Ministerio de Agricultura y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde a la Escala de Delineantes del Servicio Nacional de Productos Agrarios el desarrollo gráfico de toda clase de proyectos, planos topográficos, despiece de planos, interpretación de los mismos y cualesquiera otras funciones para las que habilite el título de Delineante o equivalente.

Artículo segundo.—El ingreso en la Escala de Delineantes del Servicio Nacional de Productos Agrarios se realizará mediante oposición a la que podrán concurrir quienes se hallen en posesión del título de Delineante o equivalente.

Artículo tercero.—Corresponde a la Escala de Maquinistas a extinguir la instalación, montaje, reparación y conservación de toda la maquinaria y elementos de que constan los Silos y Centros de Selección y Trituración.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Escala de Especialistas a extinguir la conducción y mantenimiento de vehículos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán integrados en la Escala de Delineantes del SENPA los funcionarios que, perteneciendo actualmente a la Escala de Especialistas, ostenten en el título administrativo expedido por el Organismo la condición de Delineantes y ejerzan las funciones propias de los Delineantes.

Segunda.—Serán integrados en la Escala de Máquinistas a extinguir los funcionarios del SENPA pertenecientes a la Escala de Especialistas que ostentaron la condición de Técnico Electricista Jefe, Técnico Electricista, Maquinista y Seleccionadores en sus distintas categorías y Auxiliar de Molinería, y así constara en el título administrativo expedido a favor al momento de su ingreso en el Organismo.

Tercera.—Los funcionarios integrados en la Escala de Maquinistas y los que permanecen en la Escala de Especialistas, ambas declaradas a extinguir, conservarán en su integridad los derechos de todo orden que les correspondiesen anteriormente, continuando en el desempeño de las funciones asignadas y pudiendo acceder a todos los puestos de trabajo atribuidos o reconocidos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14073 REAL DECRETO 1372/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Medalla denominada del Sahara.

Las acciones militares llevadas a cabo en el territorio del Sahara, por las Fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y las de Orden Público, han puesto de manifiesto el elevado espíritu y moral, exacta disciplina y excelente preparación de los mismos, sufriendo las fatigas y penalidades consiguientes, acrecentadas por las particulares condiciones del clima, terreno y del adversario.

Por estas circunstancias, y en analogía con las razones que motivaron la creación de la Medalla de Ifni-Sahara, por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y ocho), parece conveniente perpetuar las acciones del personal tanto militar como civil, creando una Medalla que recuerde los hechos destacados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley quince/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crea una Medalla denominada del Sahara que recuerde la actuación de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Fuerzas

de Orden Público y personal civil, en las acciones militares llevadas a cabo con anterioridad al término de la presencia española en dicho territorio, y que perpetúe los servicios realizados y las fatigas y penalidades sufridas por el personal que participó en las mismas en forma suficientemente destacada, todo ello a tenor de lo preceptuado en los artículos treinta y siete y treinta y ocho de la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

Artículo segundo.

Podrá ser concedida a los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, C. A. S. E., Clases de Tropa y Marinería de los tres Ejércitos y Fuerzas de Orden Público, así como al personal tanto militar como civil, dependiente del Gobierno General del Sahara, que reúna, al menos, alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber resultado muerto o herido en cumplimiento de misiones encomendadas para la realización de acciones militares o en apoyo de las mismas.

b) Haber permanecido en el territorio del Sahara, encuadrados en las Unidades del Ejército y Fuerzas de Orden Público, durante un tiempo mínimo ininterrumpido de tres meses.

c) Haber tomado parte en un hecho considerado de armas.

d) Haber efectuado, al menos, diez misiones de vuelo sobre el territorio del Sahara o sus aguas adyacentes.

e) Haber prestado servicios muy notorios y distinguidos en Unidades, Centros u Organismos encargados de la dirección general y del apoyo de las acciones militares, siempre que la actuación personal haya sido eficaz para el desarrollo de las mismas o su preparación y haya obligado a frecuentes traslados al territorio del Sahara.

A tales efectos se considerarán el Mando Unificado de la Zona de Canarias, sus Mandos componentes y Unidades y Servicios subordinados y aquellas Unidades de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire que fueron destacadas para apoyo a las acciones militares, así como el personal dependiente del Gobierno General del Sahara que intervino en las mismas.

Artículo tercero.

También podrá ser motivo de esta recompensa el haber cooperado destacadamente a la acción de las armas, en las condiciones y cometidos que señala el artículo treinta y siete de la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas y el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo cuarto.

La Medalla del Sahara será concedida por las siguientes autoridades:

Uno. Al personal de los tres Ejércitos, por los Generales Jefes de Estados Mayores respectivos, a propuesta del General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias, previa conformidad de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Dos. Al personal no perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por los Ministros de Ejército, Marina y Aire, a propuesta del General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias, previa conformidad de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Artículo quinto.

Para el personal militar y civil que no haya estado, durante el período de tiempo aplicable, a las órdenes del Mando Unificado de la Zona de Canarias, las propuestas iniciales deberán tener origen en los Mandos componentes, a propuesta de los Jefes de Unidades, Centros y Organismos e incluso a petición del interesado o de sus familiares, cuando se considere incluido en los artículos segundo y tercero y no haya sido propuesto por las autoridades correspondientes, debido a relevos normales de Mandos y personal, en las fechas que se comprenden.

Artículo sexto.

A los efectos señalados en los artículos segundo y tercero, se considerará período de tiempo aplicable para la concesión de esta recompensa el comprendido entre el veinte de mayo de mil novecientos setenta y tres y el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, ambos inclusive.